



Dirección Territorial- Inspección Provincial
de Trabajo y Seguridad Social - MURCIA
REGISTRO GENERAL

26 OCT. 2007

ENTRADA: 513 2526
SALIDA:

I N F O R M E

S/REF:
N/REF: Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral/DMR
O.S.-30/1634958/07
FECHA: 18 de octubre de 2007
ASUNTO: Informe sobre consulta realizada.
DESTINATARIO: D. Ramón Pérez Merlos, Presidente de la Asociación Murciana de Prevencionistas
c/Mahón, 9 Espinardo (Murcia).-

En relación con su escrito de consulta, relativo a reconocimientos médicos en empresas de trabajo temporal, cúpleme poner en su conocimiento lo siguiente:

- 1) Las empresas de trabajo temporal poseen una regulación específica en materia de prevención de los riesgos de los trabajadores puestos a disposición, derivada de: la peculiar situación de los trabajadores (pertenecen a una empresa pero prestan servicios en el centro de trabajo y bajo las instrucciones de otra); el agravamiento de los riesgos para dichos trabajadores como consecuencia de su actividad temporal y su falta de vinculación con la empresa usuaria; la ausencia de presencia efectiva del trabajador de la empresa de trabajo temporal en la estructura organizativa de la prevención de esta; y la existencia de actividades prohibidas para dichos trabajadores por su especial peligrosidad para la seguridad y salud de los mismos. Todas las circunstancias anteriores motivan un tratamiento diferenciado para los trabajadores contratados por las empresas de trabajo temporal respecto de los trabajadores contratados por otro tipo de empresas.
- 2) En materia de vigilancia de la salud de los trabajadores que prestan servicios en una empresa de trabajo temporal, hay que considerar un doble ámbito de dicha obligación: por un lado, la realización de los reconocimientos médicos previos a la cesión que permitan acreditar a la ETT que el trabajador cuenta con estado de salud compatible con el puesto de trabajo a desempeñar (pues no existe otro procedimiento científico que permita establecer tal acreditación), y, por otro lado, la realización de reconocimientos médicos periódicos derivados de los riesgos existentes en el puesto de trabajo.
- 3) Respecto del primer tipo de reconocimientos, hay que afirmar que suponen una de las excepciones al principio de voluntariedad de los mismos establecido en el art. 22 de la LPRL. Así, el mandato establecido en el art. 3.5 del RD 216/1999 "...la ETT deberá acreditar documentalmente a la empresa usuaria que el trabajador puesto a su disposición (...) cuenta con un estado de salud compatible con el puesto de trabajo a desempeñar" y refrendado por la obligación de la empresa usuaria establecido en el art. 4.1.a del mismo texto legal, permite ser encuadrado en la excepción al principio de voluntariedad establecido en el art. 22.1 LPRL cuando establece "...o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos..."



- 4) Sin perjuicio de lo anterior, resulta obvio que los riesgos propios del puesto de trabajo (ruido, agentes químicos o biológicos, movimientos posturales, trabajos repetitivos, etc.) pueden motivar la realización de otros reconocimientos médicos periódicos a los trabajadores, siendo en tal caso imprescindible constatar que la empresa usuaria mantiene con la ETT los canales de información abiertos, por cuanto corresponde a la usuaria informar tanto de las necesidades de vigilancia de la salud periódica del puesto de trabajo en función de los riesgos existentes en el mismo, como de las necesidades derivadas de la negociación colectiva en la que se encuadre. En estos supuestos, salvo disposición legal o convencional expresa, o referencia expresa en el informe de evaluación de riesgos de la empresa usuaria (como único instrumento válido para comprobar la eficacia de las medidas preventivas adoptadas por la empresa), rige el principio de voluntariedad establecido en el art. 22 de la LPRL al que se ha hecho referencia.
- 5) Ha de tenerse en cuenta además que el art. 37.3.b.1ª del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, prevé la situación analizada al establecer expresamente que la actividad sanitaria deberá abarcar *una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo...*, es decir posterior a la firma del contrato y al alta en Seguridad Social del trabajador pero previa al inicio de su prestación de servicios.
- 6) Considerando todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que no existe contradicción normativa alguna entre los distintos artículos del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, como entre esta disposición legal y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

EL JEFE DE LA U. E. DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Fdo.: Diego Martínez Rafecas.

